



Radicación: 50 400 40 89 001 2023 00082 00
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: **OLMEDO ALARCÓN WILCHEZ**

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que ingresa para calificación de demanda, proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra OLMEDO ALARCÓN WILCHEZ. Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. – Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho a fin de proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, solicitado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 800.037.800-8, contra OLMEDO ALARCÓN WILCHEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.496.297; observando que la misma se encuentra ajustada a derecho y que los documentos aportados como títulos valores para su ejecución, resultan a cargo del demandado unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas cantidades liquidadas de dinero e intereses.

En tal virtud y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 17 numeral 1º; 25 inciso 2º; 82 a 89, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra OLMEDO ALARCÓN WILCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.999.535,00 M/CTE)**, por concepto de capital adeudado contenido en el Pagaré No. 045186100006401, suscrito el 26 de enero de 2021, con fecha de



vencimiento el 11 de septiembre de 2023, que se desprende de la obligación No. 725045180130372, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

1.1.- Por los intereses remuneratorios o de plazo, causados desde el cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), hasta el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), liquidados a la tasa del DTF+6.7 puntos efectivo anual, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto.

1.2. - Por los intereses moratorios causados desde el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), hasta que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.748.412,00 M/CTE), por concepto de capital adeudado contenido en el Pagaré No. 045186100005705, suscrito el 10 de septiembre de 2019, con fecha de vencimiento 11 de septiembre de 2023, que se desprende de la obligación No. 725045180116696, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

2.1.- Por los intereses remuneratorios o de plazo, causados desde el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), hasta el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), liquidados a la tasa del DTF+6.7 puntos efectivo anual, sobre el capital referido en el numeral 2. del presente auto.

3.2. - Por los intereses moratorios causados desde el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), hasta que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 2. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

3.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.693.431,00 M/CTE), por concepto de capital adeudado contenido en el Pagaré No. 4481860004108251, suscrito el 31 de octubre de 2016, con fecha de vencimiento 11 de septiembre de 2023, que se desprende de la obligación No. 4481860004108251, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.



3.1.- Por los intereses remuneratorios o de plazo, causados desde el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022), hasta el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 3. del presente auto.

3.2. - Por los intereses moratorios causados desde el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), hasta que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 3. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

4.- Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$758.032,00 M/CTE), por concepto de capital adeudado contenido en el Pagaré No. 4866470213911589, suscrito el 10 de septiembre de 2019, con fecha de vencimiento 11 de septiembre de 2023, que se desprende de la obligación No. 4866470213911589, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

4.1.- Por los intereses remuneratorios o de plazo, causados desde el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), hasta el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 4. del presente auto.

4.2. - Por los intereses moratorios causados desde el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), hasta que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 4. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Sobre la condena costas, el Despacho resolverá en su debida oportunidad.

Tercero: Notifiquese la presente decisión al demandado OLMEDO ALARCÓN WILCHEZ, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

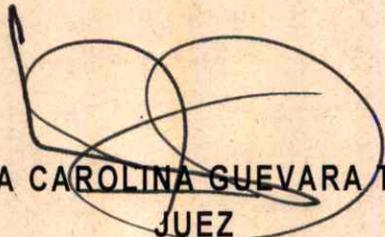
Cuarto: De la presente providencia, córrase traslado a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días hábiles para que pague las sumas de dinero ordenadas en el presente auto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 431 del Estatuto Procesal en comento, y diez (10) días para que



proponga las excepciones que considere necesarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem.

Quinto: Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.476.306, expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 125.650 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

54 del 02 DE NOVIEMBRE DE 2023


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria